



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 122 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 21 MAR 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El memorando N° 263-2016-GRJ/PPR, de fecha 29 de marzo de 2016; el Memorando N° 005-2016-GRJ/ORAF/ORH/CEP, de fecha 26 de Julio de 2016; y el Informe Técnico N° 031-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 21 de marzo de 2018.

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Srta. Miriam Sixto Andrés	Auxiliar Administrativo	13/04/2015	31/03/2016	San Jacinto Perené- Chanchamayo	CAS N° 130-2015- GRJ/ORAF	75683600

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Cargos Imputados.- Que, visto el Memorando N° 263-2016-GRJ/PPR, de fecha 29 de marzo del 2016, los cargos imputados en contra de la servidora Sixto Andrés Mirian, en su condición de auxiliar administrativo en la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Junín, se sustenta en lo siguiente:

(...) que la trabajadora CAS, SIXTO ANDRES MIRIAN, se le ordenó verbalmente que se ubique en el segundo ambiente de la PPR, donde se fiscalizaría sus funciones y poder coordinar más fluidamente para el acceso a los expedientes; sin embargo, la mencionada Servidora, no se ha dignado a obedecer esta orden. Asimismo, se le cursó un Memorando con el objeto que haga su descargo del motivo por el que no ha acatado la disposición, empero, ella se ha negado a recepcionar el documento, por lo que he ordenado a la Secretaria de la PPR, que de razón de este hecho. Cuyos documentos adjunto para las sanciones correspondientes. (...)

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que**



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2585166
EXP. N°	1014550



contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”; en el presente caso, se habría vulnerado lo establecido en el artículo 85, letras a), b) y q) - Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), b), y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con su labores, y q) Las demás que señale la ley”.
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 239.- Faltas Administrativas (...)

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones. (...)

Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humanos del Gobierno Regional Junín” aprobada mediante R.E.R. N° 522-2013-GRJ/PR.

Artículo 104°.- Son prohibiciones del recurso humano: (...)

i) *Desobedecer a las órdenes de sus superiores o superioras, siempre y cuando tenga relación a las funciones.*

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.





Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquéel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:



"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

- La conducta de esta servidora pública, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), b) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 –



Ley del Servicio Civil; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma.

- En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*. En esa línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometido la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”*.

Al respecto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:



“25. del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

Agregado a esta situación; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

“31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil (...)



34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo del artículo 51º de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de la administrada, Sixto Andrés Mirian, en su condición de Auxiliar Administrativo en la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Junín, resulta factible; en ese sentido:



Vistos los actuados adjuntos al presente proceso, la falta imputada a la administrada, sería por la presunta desobediencia por omisión al ejercicio de sus funciones, emanadas de un superior jerárquico; hechos que se hizo de conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos, a través del Memorando N° 263-2016-GRJ/PPR, de fecha 29 de marzo de 2016.

Que, estando a lo disgregado de la normatividad que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley 30057, su Reglamento y Directiva; así como lo desarrollado en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta (la prescripción operara un (01) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del periodo de los tres (03) años).

Que, en el caso de actuados; se puede advertir que el Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de esto hechos imputados el día **29 de marzo de 2016**, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario, hasta el día **29 de marzo de 2017**, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94º de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento contenido en el D.S N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-Servir, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se debería disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria. Que, el presente caso, ésta omisión en sus funciones recaería en el Abog. Héctor Clemente Bastidas, Secretario Técnico de Procedimiento



Administrativo Disciplinario; sin embargo, analizando los hechos sub materia, no resultaría ser más que una falta leve, al no haber transgredido más allá en las actividades y tareas del mismo recurso humano; por ende, al no haberse causado algún perjuicio a la Entidad; con ello, grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; actuando con un criterio justo y razonable, debe recomendarse a éste servidor, que en lo sucesivo actuar con la debida diligencia del caso.

DECISION

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra la servidora **MIRIAN SIXTO ANDRES**, en su condición de Auxiliar Administrativo de la Procuraduría Publica Regional del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, letras a), b) y q) - Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMIENDESE al Abog. Héctor Clemente Bastidas, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, actuar dentro de sus funciones con la debida diligencia del caso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada antes aludida, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

22 MAR. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL